

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 4 DEL AÑO 2019.

No. 18

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SEXTA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

- DECRETO NÚM. 274.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE USILA, TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.....**PÁG. 2**
- DECRETO NÚM. 440.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.....**PÁG. 10**
- DECRETO NÚM. 456.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLOMÉ AYAUTLA, TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.....**PÁG. 24**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 440

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALIXTAC DE CABRERA, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA. PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- V. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIII. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIV. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XV. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVI. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

- XVIII. **Gobierno Central:** Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XIX. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XX. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXI. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXII. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIV. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXV. **Mts:** Metros;
- XXVI. **M<sup>2</sup>:** Metro cuadrado;
- XXVII. **M<sup>3</sup>:** Metro cúbico;
- XXVIII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXIX. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXX. **Organismo desconcentrado:** Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXII. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIV. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXV. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVI. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVII. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXVIII. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXXIX. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XL. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;



- XLII.** Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIII.** Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLIV.** Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLV.** Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XLVI.** UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2019.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

**Artículo 7.** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 8.** Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL  
CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 9.** En el ejercicio fiscal 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Tlaxiactac de Cabrera, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Tlaxiactac de Cabrera, Distrito del Centro, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019	
<b>Total</b>	<b>33,741,163.83</b>
<b>Impuestos</b>	<b>3,089,870.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	2,000.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	600.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1,400.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,900,440.00
Del Impuesto Predial	1,850,440.00
Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	50,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,187,430.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	1,187,430.00

<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>1,000.00</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1,000.00
Sanearamiento	1,000.00
<b>Derechos</b>	<b>1,925,485.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	280,196.00
Mercados	204,000.00
Panteones	75,000.00
Rastro	396.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	800.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,645,289.00
Alumbrado Público	123,600.00
Aseo Público	289,375.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	15,210.00
Licencias y Permisos	507,500.00
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	361,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	5,000.00
Licencias y permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, instalados en los Negocios o domicilios de los particulares	554.00
Permisos para Anuncios de Publicidad	20,000.00
Agua Potable y Drenaje Sanitario	163,300.00
Sanitarios y Regaderas Publicas	39,000.00
Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública	10,000.00
Servicios Prestados en Materia de Educación	30,750.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar)	80,000.00
<b>Productos</b>	<b>143,497.50</b>
Productos	143,497.50
Derivados de Bienes Muebles e Intangibles	135,000.00
Otros Productos	5,407.50
Productos Financieros	3,090.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>1,807,630.00</b>
Aprovechamientos	1,787,630.00
Multas	10,000.00
Reintegros	1,000.00
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	1,000.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	1,000.00
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	1,000.00
Donativos	1,000.00
Aprovechamientos Diversos	1,772,630.00
Aprovechamientos Patrimoniales	20,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	20,000.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>26,773,680.33</b>
Participaciones	13,958,294.26
Aportaciones federales	12,815,382.07
Convenios	4.00
<b>Ingresos derivados de Financiamientos</b>	<b>1.00</b>
Endeudamiento Interno	1.00

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Primera. Del Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos**

**Artículo 10.** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda



clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 11.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 12.** Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 13.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 14.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

**Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 15.** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 16.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 17.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 18.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - 3) Expo-ferias y ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 19.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 20.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 21.** Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 22.** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Primera. Del Impuesto Predial**

**Artículo 23.** Es objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 24.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 25.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO**

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$ / M <sup>2</sup>
A	\$ 519.00
B	\$ 363.00
C	\$ 208.00
D	\$ 104.00
Susceptible de Transformación	\$ 90.00
Agencias y Rancherías	\$ 90.00
ZONAS DE VALOR	
SUELO RÚSTICO \$ / Ha	
Agrícola	\$ 100.00
Agostadero	\$ 15,000.00
Forestal	\$ 12,000.00
No apropiados para uso agrícola	\$ 10,000.00
BASES MÍNIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	4 SM
Base Mínima Suelo Rústico	2 SM

**TABLA DE CONSTRUCCIÓN**

REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M <sup>2</sup>	Media	PHOM4	\$1,415.00
Básico	IRB1	\$219.00	Alta	PHOA5	\$1,634.00
Mínimo	IRM2	\$482.00	MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
ANTIGUA			CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M <sup>2</sup>
Mínimo	IAM2	\$419.00	Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$670.00	Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$838.00	Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	\$251.00
Básico	HUB1	\$251.00	Mínimo	COES2	\$597.00
Mínimo	HUM2	\$743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$1,048.00	Económico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00	Alto	COAL5	\$1,320.00



Alto	HUA5	\$1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Medio	COTE4	\$848.00
Especial	HUE7	\$2,065.00	Alto	COTE5	\$ 1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	\$996.00	Medio	COFR4	\$891.00
Alto	HPA5	\$1,331.00	Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	\$1,079.00	Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Mínimo	COCO2	\$209.00
Alto	PCA5	\$2,159.00	Económico	COCO3	\$251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio	COCO4	\$461.00
Económico	PIE3	\$943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
Medio	PIM4	\$1,101.00	VALOR \$/M²		
Alto	PIA5	\$1,394.00	Económico	COC13	\$618.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Medio	COC14	\$723.00
Básico	PBB1	\$660.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL VALOR \$/MTS		
Económico	PBE3	\$838.00	Mínimo	COBP2	\$209.00
Media	PBM4	\$964.00	Económico	COBP3	\$262.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Medio	COBP4	\$314.00
Económica	PEE3	\$1,215.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPAS		
Media	PEM4	\$1,331.00	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M²
Alta	PEA5	\$1,530.00	Mínimo	COPA2	\$314.00
			Económico	COPA3	\$430.00

Artículo 28. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

**Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Fusión De Bienes Inmuebles**

Artículo 29. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 30. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 31. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Tipo	Cuota en pesos por m2
Habitación residencial	1,095.60
Habitación tipo medio	511.28
Habitación popular	365.20
Habitación de interés social	438.24
Habitación campestre	511.28
Granja	511.28
Industrial	511.28

Artículo 32. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III  
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única. Del Impuesto Sobre Traslación De Dominio**

Artículo 33. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 34. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 35. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

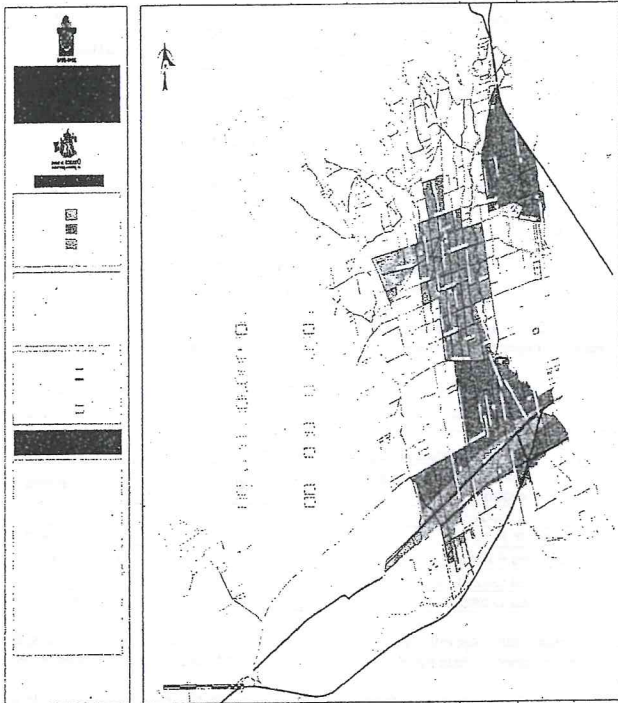
Artículo 36. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 37. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;

**PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL**



Artículo 26. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 27. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**TÍTULO CUARTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única. Saneamiento**

**Artículo 38.** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 39.** Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 40.** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuotas en pesos
I. Introducción de agua potable, Red de distribución	7,000.00
II. Introducción de drenaje sanitario	7,000.00
III. Electrificación	7,000.00
IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>	73.04
V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>	182.60
VI. Banquetas m <sup>2</sup>	219.12
VII. Guarniciones metro lineal	255.64

**Artículo 41.** Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera. Mercados**

**Artículo 42.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 43.** Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 44.** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	10.00	Por día
II. Puestos semifijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	10.00	Por día

III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	10.00	Por día
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	10.00	Por día
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m <sup>2</sup>	10.00	Por día
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	10.00	Por día
VII. Vendedores ambulantes con triciclos	10.00	Por día
VIII. Vendedores ambulantes con vehículos pequeños	30.00	Por día
IX. Vendedores ambulantes con vehículos de tres toneladas	50.00	Por día
X. Vendedores ambulantes con vehículos torton o tráiler	60.00	Por día

**Sección Segunda. Panteones**

**Artículo 45.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 46.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 47.** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	500.00
II. Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	1,000.00
III. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	3,000.00
IV. Servicios de inhumación	1,000.00
V. Servicios de exhumación	1,000.00
VI. Perpetuidad por año	1,000.00
VII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	3,000.00
VIII. Construcción de techado estructural	1,500.00

**Sección Tercera. Rastro**

**Artículo 48.** Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 49.** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 50.** El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado	50.00	Por evento
II. Compra y venta de ganado por cabeza	50.00	Por evento
III. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino	100.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino	100.00	Por cabeza
c) Ganado Lanar o Cabrío	100.00	Por cabeza
d) Ganado vacuno	100.00	Por cabeza

**Sección Cuarta. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos O Electromecánicos, Otras Distracciones De Esta Naturaleza Y Todo Tipo De Productos Que Se Expandan En Ferias**

**Artículo 51.** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expandan en ferias.

**Artículo 52.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 53.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota por ML en pesos	Periodicidad
----------	-----------------------	--------------



I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	150.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	150.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	150.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	150.00	Por evento
V. Juegos mecánicos	150.00	Por evento
VI. Expendio de alimentos	150.00	Por evento
VII. Venta de ropa	150.00	Por evento
VIII. Venta de artículos religiosos	150.00	Por evento
IX. Venta de artesanías	150.00	Por evento

**CAPÍTULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera. Alumbrado Público**

Artículo 54. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 55. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 56. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 57. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 58. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 59. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

**Sección Segunda. Aseo Público**

Artículo 60. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 61. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 62. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 63. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	20.00 por bolsa	Una vez por semana
II. Recolección de basura en área industrial	40.00 por bote de 150 litros	Una vez por semana
III. Recolección de basura en casa-habitación	5.00 por bolsa	Una vez por semana

**Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

Artículo 64. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 65. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 66. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	200.00
III. Certificación de la ubicación de un inmueble	200.00
IV. Certificación de predios	500.00
V. Búsqueda de documentos por año de búsqueda	50.00
VI. Constancias y copias certificadas por hoja y por recibos oficiales expedidos	100.00
VII. Constancias de posesión de predios escriturados	3,000.00
VIII. Constancias de servicios públicos	200.00

Artículo 67. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección Cuarta. Licencias y Permisos**

Artículo 68. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 69. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 70. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra menor para avecindados	10.00	Por m2
II. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra menor para originarios	3.00	Por m2
III. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra mayor para avecindados	15.00	Por m2
IV. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra mayor para originarios	3.00	Por m2
V. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas para originarios	3.00	Por m2
VI. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas para avecindados	10.00	Por m2
VII. Demolición de construcciones	5.00	Por m2
VIII. Asignación de número oficial a predios	200.00	Por tramite
IX. Alineación y uso de suelo	200.00	Por tramite
X. Uso de suelo para sitios de taxis por sitio	2,500.00	Anual
XI. Uso de suelo para moto taxis por sitio	2,500.00	Anual
XII. Por renovación de licencias de construcción	3.50	Por m2
XIII. Retiro de sello de obra suspendida por tramite	200.00	Por evento
XIV. Construcción de albercas	20.00	Por m2
XV. Construcción de fosas sépticas	5.00	Por m2



XVI.	Subdivisión de terrenos para avendados	15.00	Por m2
XVII.	Subdivisión de terrenos para originarios	5.00	Por m2
XVIII.	Fusión de terrenos para avendados hasta 1 a 999 m2	10.00	Por m2
XIX.	Fusión de terrenos para avendados mayores 1000 m2	20.00	Por m2
XX.	Fusión de terrenos para originarios	5.00	Por m2

Artículo 71. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	50.00 m2
b) Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	50.00 m2
c) Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	30.00 m2
d) Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	5.00 m2

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos De Funcionamiento Comercial, Industrial y De Servicios

Artículo 72. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 74. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICION (Inicio de operaciones)			REFRENDO ANUAL (continuación de operaciones)		
	"A" (pesos)	"B" (pesos)	"C" (pesos)	"A" (pesos)	"B" (pesos)	"C" (pesos)
Academias de bailes y danzas	2,325.75	1,760.93	1,162.87	26.5	1,760.92	863.85
Agencias de gas doméstico o industrial, excepto el anhídrido carbónico	120,000.00			100,000		
Agencias Inmobiliarias	11,728.42	5,847.60	3,488.62	9,369.45	4,684.72	2,325.75
Agencias distribuidoras de refrescos	35,484.30	29,636.70	27,244.50	34,288.200	28,440.60	26,712.90
Agencias distribuidoras de Sabritas	35,484.30	29,636.70	27,244.50	34,288.200	28,440.60	26,712.90
Agencias funerarias	9,369.45	7,010.47	4,684.72	7,010.47	4,684.72	2,325.75
Antena y equipo de transmisión de repetidora de telefonía celular	120,000.00			80,000.00		
Antena y equipo de transmisión de repetidora de televisión satelital, teléfono, banda ancha e internet.	300,000.00			250,000.00		
Aparatos de sonido para perifoneo	1,162.87	564.82	332.25	930.30	465.15	232.57

Alquileres de sillas, mesas y mobiliario en general, para eventos sociales	6,578.55	5,960.50	4,784.40	5,960.50	5,362.45	3,987.00
Aluminios y vidrios	1,760.92	1,162.87	930.30	1,162.87	930.30	564.82
Artesanías	1,760.92	1,029.97	797.40	1,162.87	797.40	564.82
Artículos deportivos	1,760.92	1,162.87	930.30	1,162.87	930.30	564.82
Artículos eléctricos	1,760.92	1,162.87	930.30	1,162.87	930.30	564.82
Artículos militares	1,760.92	1,162.87	930.30	1,162.87	930.30	564.82
Arrendadoras de inmuebles	11,728.42	4,847.60	4,086.67	8,206.57	5,249.55	2,923.80
Arrendadora de maquinaria pesada	11,728.42	4,847.60	4,086.67	8,206.57	5,249.55	2,923.80
Balnearios sin bebidas alcohólicas	4,684.72	4,086.67	2,923.80	3,488.62	2,923.80	2,226.07
Bancos e instituciones de crédito (sucursales)	35,185.27	23,456.85	19,728.42	29,304.45	17,576.02	11,728.42
Billares sin venta de cerveza	2,325.75	1,760.92	1,162.87	1,993.50	1,395.45	1,029.97
Bodegas y depósitos de agua	7,010.47	4,086.67	1,661.25	4,684.72	3,488.62	1,242.61
Boneterías y lencerías	1,760.92	1,162.87	1,029.97	1,395.45	1,162.87	863.85
Boticas	7,010.47	4,086.67	2,325.75	4,684.72	2,923.80	1,760.92
Boutique	1,760.92	1,162.87	930.30	1,162.87	1,029.97	863.85
Canchas deportivas	2,000.00	1,500.00	1,000.00	1,800.00	1,200.00	800.00
Cafeterías sin venta de bebidas alcohólicas	2,923.80	1,993.50	1,395.45	2,235.75	1,760.92	1,096.42
Cajeros automáticos	10,000.00			6,000.00		
Cajas de ahorro y préstamo	17,576.02	9,369.45	2,990.25	16,413.15	8,206.57	2,242.68
Cajas de cambio y empeño	17,576.02	9,369.45	2,325.75	16,413.15	8,206.57	1,727.70
Carnicerías	1,760.92	1,395.45	1,029.97	1,495.12	1,162.87	930.30
Carpinterías	1,760.92	1,395.45	1,029.97	1,495.12	1,162.87	930.30
Caseta telefónica	2,923.80	1,760.92	1,029.97	2,325.75	1,192.87	631.27
Caseta telefónica de cobro por tarjeta o traga monedas instalada en la vía pública.	10,000.00			6,000.00	unidad	
Cenadurías	1,762.25	1,395.45	1,029.97	1,395.45	1,162.87	930.30
Cerrejeras	1,760.92	1,162.87	697.72	1,162.87	930.30	465.15
Centro de computo (renta de computadoras e internet)	2,923.80	1,993.50	1,029.97	2,325.75	1,162.87	764.17
Centro fotográfico y de revelado	2,923.80	1,993.50	1,162.87	2,325.75	1,162.87	1,096.42
Clinicas de belleza, masajes y spa	4,684.72	3,289.27	2,093.17	3,488.62	2,923.80	1,727.70
Comercializadora de pinturas y similares	7,608.52	5,448.90	4,439.25	6,977.25	4,651.50	3,488.62
Compra y venta de tambos y recipientes	4,086.67	2,325.75	1,760.92	2,923.80	1,760.92	1,162.87
Compra y venta de material eléctrico, ferreteria, tlapalería, plomería y derivados	40,000.00	30,000.00	10,000.00	35,000.00	25,000.00	8,000.00
Construtoras	17,576.02	14,054.17	10,532.32	14,652.22	11,728.42	7,010.47
Consultorios médicos	4,086.67	2,325.75	1,329.00	2,358.97	2,093.17	996.75
Cocina económica sin venta de bebidas alcohólicas	2,093.17	1,727.70	1,162.87	1,727.70	1,162.87	863.85
Despachos y bufetes de prestación de servicios (jurídicos, contables, arquitectónicos, de asesorías similares) notarios públicos	7,608.52	4,086.67	2,325.75	6,445.65	2,923.80	1,727.70
Distribuidora de libros	4,684.72	2,923.80	1,727.70	3,488.62	2,093.17	996.75
Distribuidora de abarrotes	5,847.60	4,086.67	2,923.80	4,684.72	2,923.80	1,727.70
Distribuidora de productos farmacéuticos y ortopedia	5,847.60	4,086.67	2,923.80	4,086.67	3,256.05	2,093.17
Distribuidora de televisión de paga	11,695.20	10,499.10	6,977.25	9,369.45	6,977.25	3,455.40
Dulcerías	1,727.70	1,162.87	1,029.97	1,395.45	1,029.97	863.85
Escuelas privadas (artes marciales, kun-fu, taekwondo, escuelas deportivas en general)	2,325.75	1,727.70	1,162.87	1,727.70	1,029.97	863.85
Envasadora de agua y refrescos	200,000.00			180,000		
Estacionamiento de autos	4,086.67	2,325.75	1,727.70	2,923.80	1,727.70	1,162.87
Expendio de diésel y aceite y todo tipo de lubricantes para automóviles	5,847.60	4,086.67	2,093.17	4,684.72	2,923.80	1,162.87
Expendios de pollo y huevo	1,727.70	1,162.87	863.85	1,162.87	1,029.97	465.15
Fábrica de envasado de aguas purificadas o destiladas no gaseosas	18,373.42	14,851.57	10,731.67	14,851.57	12,492.60	9,568.80
Fabrica envasadora de bebidas gaseosas	35,484.30	29,636.70	27,244.50	34,288.20	28,440.60	26,712.90
Fábrica de tabiques, bloques, ladrillos, mosaicos y cal.	14,951.25	12,625.50	9,103.65	12,758.40	10,831.35	7,907.55



Farmacias	8,771.40	5,382.45	1,993.50	6,445.65	3,488.62	1,495.12
Ferretería y llaquería	5,847.60	4,684.72	2,923.80	4,684.72	3,488.62	2,093.17
Fotocopiadoras	1,162.87	930.30	564.82	1,029.97	797.40	465.15
Frutería y verdulería	1,727.70	1,162.87	1,029.97	1,162.87	930.30	697.72
Gasolineras	46,946.92	35,251.72	40,534.50	46,913.70	35,185.27	30,400.87
Gimnasio	2,923.80	1,760.92	1,162.87	2,325.75	1,395.45	930.30
Hospitales y clínicas de especialidades	35,171.98	23,456.85	11,728.42	29,304.45	17,576.02	11,728.42
Hoteles y moteles:						
a) De primera (cuatro o cinco estrellas)	37,544.25	34,022.40	29,304.45	18,772.12	15,217.05	11,728.42
b) De segunda (dos o tres estrellas)	18,772.12	17,609.25	14,087.40	16,413.15	15,250.27	8,206.57
c) De tercera	12,891.30	10,565.55	9,967.50	11,728.42	9,369.45	7,043.70
Casa de huéspedes y mesones	10,565.55	8,173.35	6,445.65	8,206.57	5,847.60	4,684.72
d) Bungalós	19,935.00	25,417.12	17,609.25	12,891.30	10,565.55	9,369.45
Instituciones educativas particulares nivel básico	10,532.32	7,010.47	5,282.77	8,206.57	5,847.60	4,053.45
Imprentas	3,488.62	2,923.80	1,760.92	2,923.80	2,325.75	1,495.12
Instituciones educativas particulares nivel superior	60,070.80	34,985.92	25,583.25	59,472.75	34,354.65	24,320.70
Estancias infantiles	10,532.32	7,010.47	5,282.77	8,206.57	5,847.60	4,053.45
Juguerías y refresquerías	1,860.60	1,495.12	1,029.97	1,162.87	1,029.97	797.40
Joyerías y relojerías	2,923.80	1,860.60	1,162.87	2,325.75	1,162.87	1,029.97
Laboratorio de análisis clínicos y rayos x	5,880.82	4,086.67	1,661.25	4,684.72	3,488.62	1,229.32
Lava autos	2,358.97	1,760.92	1,495.12	1,760.92	1,395.45	1,162.87
Lavandería y tintorería	1,760.92	1,162.87	1,029.97	1,162.87	930.30	830.62
Librerías	1,762.25	1,428.67	1,162.87	1,495.12	1,162.87	963.52
Loncherías y fondas	1,860.60	1,495.12	1,029.97	1,495.12	1,162.87	863.85
Marmolerías	1,760.92	1,162.87	465.15	1,162.87	797.40	398.70
Madererías y productos forestales	15,881.55	14,685.45	13,489.35	15,283.50	14,087.40	13,755.15
Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas	2,325.75	1,495.12	1,029.97	1,760.92	1,029.97	797.40
Marisquerías y venta de artículos comestibles del mar, sin venta de bebidas alcohólicas	1,760.92	1,395.45	1,029.97	1,395.45	1,029.97	764.17
Minisúper	2,923.80	1,760.92	1,162.87	1,760.92	1,162.87	930.30
Mercerías y boneterías	1,760.92	1,162.87	930.30	1,395.45	1,029.97	697.72
Molino de nixtamal y granos	2,923.80	1,495.12	1,029.97	1,760.92	1,162.87	797.40
Muebles en general y equipos de oficina	6,910.80	6,312.75	5,116.65	6,312.75	5,515.35	4,585.05
Neverías	1,760.92	1,495.12	1,162.87	1,495.12	1,162.87	930.30
Ópticas	2,923.80	2,093.17	1,760.92	2,325.75	1,760.92	1,495.12
Panaderías	3,721.20	2,658.00	1,993.50	2,857.35	2,192.85	1,528.35
Pasterías	16,014.45	14,951.25	13,755.15	14,951.25	14,353.20	13,356.45
Peleterías	2,458.65	2,260.07	1,760.92	1,760.92	1,395.45	1,029.97
Papelерías, librerías, artículos de escritorio y regalos	2,325.75	1,395.45	1,029.97	1,760.92	1,162.87	764.17
Peluquerías, estéticas y salones de belleza	1,860.60	1,262.55	996.75	1,495.12	1,029.97	797.40
Perfumes y cosméticos	1,727.70	1,262.55	930.30	1,395.45	1,029.97	764.17
Piñaterías	1,727.70	1,162.87	930.30	1,162.87	863.85	564.41
Pizzerías sin venta de cerveza o licor	2,093.17	1,495.12	1,096.42	1,760.92	1,296.75	1,029.97
Pollerías	2,325.75	1,760.92	1,162.87	1,760.92	1,395.45	930.30
Productos lácteos	2,923.80	2,325.75	1,860.60	2,325.75	1,760.92	1,029.97
Rastros y madereros	35,185.27	22,260.75	11,961.00	29,304.45	14,054.17	3,322.50
Distribuidora de pollos en pie	8,638.50	7,974.00	7,309.50	7,974.00	7,309.50	6,645.00
Refaccionaría en general	3,488.62	2,093.17	1,760.92	2,923.80	1,860.60	1,461.90
Refaccionaría automotriz y auto eléctrica	5,847.60	2,923.80	1,760.92	4,086.67	2,325.75	1,461.90
Refaccionaría de maquinaria pesada y de construcción	35,185.27	22,260.75	11,961.00	29,304.45	14,054.17	3,322.50
Renta y venta de películas y cd's	2,325.75	1,993.50	1,295.77	1,760.92	1,262.55	996.75
Renta de baños portátiles y accesorios, así como bienes muebles similares	4,086.67	2,325.75	1,262.55	3,488.62	1,760.92	1,162.87
Rectificadora de motores	5,847.60	2,923.80	1,760.92	4,286.02	2,325.75	1,461.90
Renta de pipas de agua	5,847.60	3,521.85	1,993.50	4,086.67	2,325.75	1,162.87
Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas	5,282.77	3,488.62	2,093.17	498.37	2,923.80	1,727.70
Reparación y venta de máquinas de escribir, fotocopiadoras y similares	4,086.67	2,923.80	1,760.92	3,488.62	2,325.75	1,096.42
Renovadora de calzado	1,395.45	1,029.97	564.82	1,162.87	797.40	465.15
Rosticerías	4,053.45	3,455.40	2,857.35	3,455.40	2,857.35	2,525.10
Serigrafía	1,727.70	1,162.87	863.85	1,162.87	930.30	697.72
Salones de espectáculos y eventos sociales sin venta de bebidas alcohólicas	5,880.82	4,086.67	3,488.62	4,086.67	2,923.80	2,093.17
Sastrería y modista	1,395.45	1,029.97	564.82	1,162.87	797.40	465.15

Servicio de santería y medicina tradicional	4,684.72	2,923.80	1,993.50	3,488.62	2,325.75	1,727.70
Supermercados	11,728.42	7,010.47	3,488.62	7,010.47	4,684.72	2,358.97
Talabarterías	1,428.67	1,029.97	564.99	1,162.87	797.40	465.15
Taller de torno	2,923.80	1,760.92	1,162.87	1,760.92	1,162.87	996.75
Taller de reparación de bicicletas	1,395.45	1,029.97	564.82	1,162.87	797.40	465.15
Taller de corte y confección	1,395.45	1,029.97	564.82	1,162.87	797.40	465.15
Taller de joyería	1,760.92	1,162.87	993.75	1,628.87	930.30	797.40
Taller de herrería y balconearía	2,923.80	1,993.50	1,495.13	1,495.13	1,162.88	697.73
Taller de refrigeración y aire acondicionado	2,923.80	1,993.50	1,162.88	1,495.13	1,162.88	697.73
Taller electromecánico	2,923.80	1,712.70	1,262.55	1,495.13	1,162.88	697.73
Taller mecánico en general	2,923.80	1,727.70	1,262.55	1,495.13	1,162.88	697.73
Taller auto eléctrico	2,923.80	2,325.75	1,727.70	1,495.13	1,162.88	697.73
Taller de hojalatería y pintura	2,923.80	1,727.70	1,262.55	1,495.13	1,162.88	697.73
Taller de electrónica y de reparación de electrodomésticos	1,395.45	1,029.98	564.83	1,162.88	863.85	465.15
Taller de bordados artesanales	2,093.18	1,495.13	1,162.88	1,495.13	1,162.88	697.73
Taller de alfarería	1,395.45	1,162.88	996.75	1,162.88	863.85	764.18
Taller de ortopedia	1,727.70	1,162.88	996.75	1,162.88	863.85	747.57
Taller de lavado y engrasado	2,325.75	1,727.70	1,262.55	1,860.60	1,395.45	996.75
Talleres gráficos	5,847.60	4,684.73	3,488.63	4,684.73	4,086.68	2,923.80
Taller de frenos, cloths, balatas	2,923.80	1,993.50	1,162.88	1,495.13	1,162.88	697.73
Taquería	2,325.75	1,727.70	1,162.88	1,727.70	1,395.45	930.30
Tapicería	1,727.70	1,162.88	930.30	1,162.88	863.85	730.95
Tendajón	1,530.95	1,029.98	531.60	1,197.73	697.73	98.38
Tienda de autoservicio	11,728.43	5,847.60	3,488.63	9,369.45	4,684.73	2,923.80
Tienda naturista	1,727.70	1,395.45	996.75	1,162.88	1,096.43	730.95
Tiendas de ropas y telas	1,760.93	1,395.45	1,096.43	1,395.45	1,162.88	863.85
Tienda de ropa y accesorios	1,760.93	1,395.45	1,096.43	1,395.45	1,162.88	863.85
Tienda de ropa y calzado	1,760.93	1,395.45	1,162.88	1,395.45	1,162.88	996.75
Tiendas de vestidos de novia, primera comunión, quince años, bautizos, presentaciones y demás similares	2,923.80	2,325.75	1,760.93	2,325.75	1,760.93	1,162.88
Tortillerías con máquina de elaboración	2,923.80	2,093.18	1,495.13	2,325.75	1,727.70	1,029.98
Tortillerías elaboradas a mano	564.83	332.25	232.58	265.80	232.58	166.13
Transportes de materiales para construcción	5,847.60	4,086.68	2,923.80	4,086.68	2,923.80	2,325.75
Vaciado de fosas sépticas	4,684.73	3,488.63	2,325.75	3,488.63	2,325.75	1,727.70
Venta de accesorios para automóviles	2,325.75	1,993.50	1,262.55	1,993.50	1,628.03	1,029.98
Venta de llantas	11,728.43	5,847.60	3,488.63	9,369.45	4,684.73	2,923.80
Venta de aguas frescas, cocteles de fruta y similares	1,162.88	930.30	564.83	930.30	564.83	465.15
Venta de computadoras, accesorios y similares	1,162.88	930.30	564.83	930.30	564.83	465.15
Venta de aceites y lubricantes	2,358.98	1,760.93	1,162.88	1,727.70	1,162.88	996.75
Venta de celulares y accesorios	3,488.63	2,325.75	1,395.45	2,923.80	1,727.70	1,029.98
Venta de hamburguesas y similares	1,760.93	1,162.88	930.30	1,162.88	1,029.98	863.85
Venta de granos y semillas	2,226.08	1,727.70	1,162.88	1,727.70	1,162.88	797.40
Venta de artículos pirotécnicos	2,226.08	1,760.93	1,395.45	1,727.70	1,162.88	1,029.98
Venta de artículos de palma	2,226.08	1,760.93	1,162.88	1,727.70	1,162.88	797.40
Venta de campers	6,445.65	5,249.55	1,993.50	5,249.55	4,452.15	1,661.25
Venta y elaboración de carrocerías y remolques	150,000.00	100,000.00	80,000.00	140,000.00	100,000.00	70,000.00
Venta de plásticos	2,093.18	1,495.13	1,096.43	1,727.70	1,162.88	863.85
Venta de artículos de piel	2,325.75	1,727.70	1,229.33	2,093.18	1,495.13	1,096.43
Venta de dulces regionales	2,226.08	1,727.70	1,162.88	1,727.70	1,162.88	797.40
Venta de antojitos regionales	2,226.08	1,727.70	1,029.98	1,727.70	1,162.88	730.95
Venta y envasado de agua purificada	10,532.33	7,010.48	5,249.55	8,206.58	5,847.60	3,488.63
Venta de discos compactos, casetes y películas, similares	2,226.08	1,495.13	1,029.98	1,727.70	1,162.88	863.85
Venta de materiales para la construcción	9,369.45	7,010.48	5,282.78	7,010.48	5,249.55	4,086.68
Venta de material de herrería y balconearía	5,847.60	4,684.73	4,086.68	4,086.68	3,256.05	2,325.75
Venta de bicicletas y similares	2,923.80	1,993.50	1,395.45	2,093.18	1,495.13	1,162.88



Venta de peces, peceras y accesorios	2,923.80	2,325.75	1,029.98	1,760.93	1,162.88	863.85
Venta de uniformes escolares y similares	2,325.75	1,993.50	1,262.55	1,727.70	1,395.45	996.75
Venta y renta de lonas	2,325.75	1,760.93	996.75	1,860.60	1,395.45	863.85
Venta de bolsas, mochilas y similares	2,325.75	1,993.50	1,295.78	1,727.70	1,395.45	996.75
Venta y reparación de equipo de telecomunicaciones	2,325.75	1,993.50	1,395.45	1,860.60	1,495.13	1,162.88
Venta de impermeabilizantes y acabados	2,558.33	2,026.73	1,129.65	2,226.08	1,727.70	1,162.88
Venta de periódicos y revistas	2,226.08	1,860.60	1,461.90	1,727.70	1,162.88	996.75
Venta de laminas	2,923.80	2,325.75	1,927.05	2,325.75	1,860.60	1,395.45
Venta de tornillos y herramientas	2,325.75	1,993.50	1,262.55	1,727.70	1,395.45	996.75
Venta de artículos de importación	2,325.75	1,993.50	1,262.55	1,727.70	1,395.45	996.75
Veterinarias	2,923.80	2,325.75	1,029.98	1,727.70	1,162.88	863.85
Vulcanizadoras y talcherías	2,358.98	1,162.88	1,029.98	1,727.70	1,029.98	863.85
Vidrierías	2,226.08	1,760.93	1,162.88	1,727.70	1,395.45	1,029.98
Viveros	9,568.80	8,971.75	7,807.88	8,970.75	8,372.70	8,040.45
Zapaterías	2,358.98	1,760.93	1,162.88	1,727.70	1,162.88	996.75

Respecto a la clasificación A, B Y C de los girós contenidos en el presente catalogo se describen como sigue:

Se entiende por clasificación "A" aquellos establecimientos que cuenten con un amplio surtido de mercancías al mayoreo, que sea industrial o que preste todos los servicios que comprenden su giro, así como que cuenten con equipos sofisticados ya sea informático, industrial o de cualquier otro tipo, para cumplir plenamente con sus fines, además de que cuenten con más de 2 empleados.

Así también aquellos comercios, industrias o prestadores de servicios que se ubiquen en inmuebles mayores y con características distintas a los que citan en las clasificaciones B y C.

Se entiende por clasificación "B", aquellos que cuenten con un surtido amplio de mercancías al menudeo y mayoreo, o que presten la mayor parte de los servicios que comprenden su giro, que cuenten con equipo necesario y que no sean de exagerada satisfacción, y que cuenten hasta con dos empleados.

Se entiende por clasificación "C", aquellos que cuenten con el surtido limitado de mercancías al menudeo y mayoreo o prestación de solo algunos de los servicios que corresponden a su giro, con mobiliario rustico y atendido por el o los propietarios.

Artículo 75. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería, las cuales se señalan a continuación

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP;
2. Croquis de localización del establecimiento;
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado;
4. Copia del acta constitutiva en caso de ser persona moral;
5. Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble;
6. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria;
7. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario y
8. Autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para el caso de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro

**Sección Sexta. Expedición De Licencias, Permisos o Autorizaciones Para Enajenación De Bebidas Alcohólicas**

Artículo 76. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 77. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 78. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota en pesos	Revalidación Cuota en pesos
I. Taquerías con venta de cerveza	8,638.00	6,977.00
II. Expendio de mezcal.	20,000.00	15,000.00
III. Depósito de cerveza.	31,630.00	28,772.00
IV. Licorería.	41,032.00	25,815.00
V. Agencias y sub agencias de bebidas alcohólicas	66,848.00	44,554.72
VI. Bodegas distribuidoras de vinos y licores	58,642.00	41,032.00
VII. Centro botanero y cervecería	73,370.00	52,761.00
VIII. Restaurant bar con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	52,761.00	41,032.00
IX. Salones de fiestas	41,032.00	30,434.00
X. Billares con venta de cerveza	29,325.00	19,935.00
XI. Club	93,827.00	73,892.00
XII. Marisquerías con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	52,761.00	41,032.00
XIII. Misceláneas con venta de cerveza en botella cerrada-A	8,771.00	6,213.00
XIV. Misceláneas con venta de cerveza en botella cerrada-B	6,445.00	4,684.00
XV. Supermercado con venta de vinos y licores en botella cerrada	52,761.00	26,380.00
XVI. Hoteles con servicio de bar o venta de cerveza y licor en general	41,032.00	25,815.00
XVII. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	41,032.00	17,576.00
XVIII. Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	8,206.00	5,282.00
XIX. Bares, video bar y canta bar	70,370.00	56,283.00
XX. Moteles con servicio de bar o venta de cerveza y licor en general	58,642.00	41,032.00
XXI. Tendajón con venta de cerveza en botella cerrada para llevar	4,651.00	2,325.00
XXII. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	1,500.00	Por evento

Artículo 79. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8:00 hora a las 18:00 horas y horario nocturno de las 18:01 horas a las 23:00 horas.

**Sección Séptima. Licencias Y Permisos Por La Explotación De Aparatos Mecánicos, Eléctricos Y Electrónicos O Electromecánicos, Instalados En Los Negocios O Domicilios De Los Particulares**

Artículo 80. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 81. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 82. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Anual Cuota en pesos
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	1,528.00	1,196.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	1,528.00	1,196.00



III. Máquina con simulador para un jugador	1,528.00	1,196.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador	1,528.00	1,196.00
V. Máquina infantil con o sin premio	1,063.20	996.00
VI. TV con sistema, Nintendo, PlayStation, X-box y similares	1,528.00	1,196.00

Sección Octava. Permisos Para Anuncios y Publicidad

Artículo 83. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 84. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 85. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en pesos	
	Expedición	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados	3,000.00	2,000.00
b. Luminosos	12,000.00	7,500.00
c. Mantas Publicitarias	300.00	200.00
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	200.00	100.00
III. Cartelera de bailes populares	200.00	Por evento
IV. Propaganda en trípticos, dípticos y similares	50.00	Por día

Sección Novena. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 86. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 87. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 88. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario para originarios	Domestico	50.00	Por tramite
II. Cambio de usuario para avecindados	Domestico	100.00	Por tramite
III. Suministro de agua potable Originarios	Domestico	70.00	Bimestral
IV. Suministro de agua potable avecindados	Domestico	140.00	Bimestral
V. Reconexión a la red de agua potable	Domestico	500.00	Por conexión

Artículo 89. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario para avecindados	100.00	Por tramite
II. Cambio de usuarios para originarios	50.00	Por tramite
III. Conexión a la red de drenaje para originarios	3,500.00	Por conexión
IV. Conexión a la red de drenaje para avecindados	7,000.00	Por conexión
V. Reconexión a la red de drenaje para avecindados	1,000.00	Por reconexión
VI. Reconexión a la red de drenaje para originarios	500.00	Por reconexión

VII. Desazolve de alcantarillado publico	5,000.00	Por evento
VIII. Pavimentación, banquetas y guarniciones	500.00	M2

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Décima. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 90. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 91. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 92. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	5.00	Por persona

Sección Décima Primera. Estacionamiento De Vehículos En Vía Pública

Artículo 93. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 94. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 95. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga	200.00	Por evento
II. Estacionamiento en mercados, plazas:		
a. Automóviles	10.00	Por día
b. Camionetas	10.00	Por día
c. Autobuses y camiones	15.00	Por día

Sección Décima Segunda. Servicios Prestados En Materia De Educación

Artículo 96. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 97. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 98. Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Guardería	500.00	Mensual
II. Casa de la cultura originarios	300.00	Mensual
III. Casa de la cultura avecindados	600.00	Mensual

Sección Décima Tercera. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 99. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 100. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 101. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,000.00 por contratistas

Artículo 102. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.



Artículo 103. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se relengan.

TÍTULO SEXTO  
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I  
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado De Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 104. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 105. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Renta de camión tipo volteo	500.00	Por viaje
II. Renta de retroexcavadora	400.00	Por hora
III. Renta de motoconformadora	1,000.00	Por hora
IV. Renta de tractor barbecho	1,100.00	Hectárea
V. Renta de tractor roturación	2,200.00	Hectárea
VI. Renta de tractor surcadora	1,100.00	Hectárea

Sección Segunda. Otros Productos

Artículo 106. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Formatos para asignación de número oficial	5.00
II. Formatos para licencias de construcción	5.00
III. Formatos para tomas de agua	5.00

Sección Tercera. Productos Financieros

Artículo 107. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 108. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I  
APROVECHAMIENTOS

Artículo 109. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 110. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos
I. Escándalo en la vía pública	1,239.00
II. Ofensas a la Autoridad (agresión a autoridades).	2,658.00
III. Grafiti	1,329.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	1,329.00
V. Tirar basura en la vía pública	1,329.00
VI. Faltas a la moral.	1,329.00
VII. Desperdicio de agua de riego y potable.	1,329.00
VIII. Obstrucción de drenaje.	6,645.00

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 111. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Participaciones Derivadas De La Aplicación De Leyes

Artículo 112. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

Sección Cuarta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 113. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

I. Cuota por servicio a la comunidad.	\$1,500.00	Anuales
---------------------------------------	------------	---------

Sección Quinta. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

Artículo 114. El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Sexta. Donativos

Artículo 115. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Séptima. Aprovechamientos Diversos

Artículo 116. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 117. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO II  
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Aprovechamientos Patrimoniales

Artículo 118. El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por concepto de uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles.

Artículo 119. Podrá el Municipio enajenar sus bienes muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la administración municipal o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

TÍTULO OCTAVO  
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES

CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 120. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II  
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 121. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III  
CONVENIOS



Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 122. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO NOVENO  
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO  
ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento Interno

Artículo 123. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 124. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 125. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 126. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALIXTAC DE CABRERA, DISTRITO CENTRO, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de Tlaxiactac de Cabrera, Distrito del Centro, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Aumentar la recaudación de impuestos	Establecer de avisos de cobro por diferentes vías con el seguimiento respectivo y actualizaciones constantes	Aumentar la recaudación en un 20 % con respecto a lo recaudado en el ejercicio anterior.
Aumentar la recaudación de derechos	Actualizar el padrón de contribuyentes del Municipio	Aumentar la recaudación en un 50 % con respecto a lo recaudado en el ejercicio anterior.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxiactac de Cabrera, Distrito del Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019.

ANEXO II

Municipio de Tlaxiactac de Cabrera, Distrito del Centro, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto		2019	2020
1	Ingresos de Libre Disposición	20,925,776.76	20,925,776.76
A	Impuestos	3,089,870.00	3,089,870.00
C	Contribuciones de Mejoras	1,000.00	1,000.00
D	Derechos	1,925,485.00	1,925,485.00
E	Productos	143,497.50	143,497.50
F	Aprovechamientos	1,807,630.00	1,807,630.00
H	Participaciones	13,958,294.26	13,958,294.26
2	Transferencias Federales Etiquetadas	12,815,386.07	12,815,386.07
A	Aportaciones	12,815,382.07	12,815,382.07
B	Convenios	4.00	4.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
4	Total de Ingresos Proyectados	33,741,163.83	33,741,163.83

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Tlaxiactac de Cabrera, Distrito del Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019.

ANEXO III

Municipio de Tlaxiactac de Cabrera, Distrito Centro.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2017	2018
1.	Ingresos de Libre Disposición	22,119,146.52	20,679,319.06
A	Impuestos	3,409,202.15	3,110,049.67
D	Derechos	2,513,318.12	2,590,118.97
E	Productos	256,125.80	251,783.97
F	Aprovechamiento	2,002,677.50	2,265,984.05
H	Participaciones	13,937,822.95	12,461,382.40
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	20,584,909.79	11,435,626.92
A	Aportaciones	12,442,118.51	10,488,392.00
B	Convenios	8,142,791.28	947,234.92
4.	Total de Resultados de Ingresos	42,704,056.31	32,114,945.98

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Tlaxiactac de Cabrera, Distrito del Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			33,741,163.83
INGRESOS DE GESTIÓN			6,967,482.50
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,089,870.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00



Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	1,900,440.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,187,430.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,925,485.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	280,196.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,645,289.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	-
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	143,497.50
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	143,497.50
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,807,630.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,787,630.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	20,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	26,773,680.33
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	13,958,294.26
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	10,203,112.02
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,075,394.60
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	271,586.28
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	299,413.79
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondo de Extracción de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00
La Federación	Recursos Federales	Corrientes	108,787.57
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	12,815,382.07
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	6,920,803.63
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	5,894,578.43
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	4.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2019.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	33,741,163.83	1,643,945.56	2,826,240.79	3,224,550.79	2,826,243.79	2,836,240.79	3,714,267.69	2,829,740.79	2,826,240.79	3,224,550.79	2,826,240.79	2,828,740.79	2,134,160.43
Impuestos	3,089,870.00	159,370.00	158,370.00	554,180.00	158,370.00	158,370.00	554,180.00	159,370.00	158,370.00	554,180.00	158,370.00	158,370.00	158,370.00
Impuestos sobre los Ingresos	2,000.00	1,000.00	-	-	-	-	-	1,000.00	-	-	-	-	-
Impuestos sobre el Patrimonio	1,900,440.00	158,370.00	158,370.00	158,370.00	158,370.00	158,370.00	158,370.00	158,370.00	158,370.00	158,370.00	158,370.00	158,370.00	158,370.00
Impuestos sobre la producción, el Consumo, y las Transacciones	1,187,430.00	-	-	-	-	-	395,810.00	-	-	-	-	-	-
Contribuciones de mejoras	1,000.00	-	-	-	-	-	1,000.00	-	-	-	-	-	-

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Tlaxiaco de Cabrera, Distrito del Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019.







**PERIÓDICO OFICIAL**  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
**INDICADOR**  
**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RÉCIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NÚMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.